



## Documento de debate

# Propuestas clave sobre el seguimiento de dictámenes emitidos por los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU

## Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red-DESC

---

El Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico (GTLE) está formado por 78 organizaciones, defensores y académicos líderes del campo de los derechos humanos, con sede en 30 países, y busca brindar a sus miembros un espacio para intercambiar recursos e información, discutir temas clave y evaluar posibilidades de realizar actividades colectivas para apoyar el litigio y el cumplimiento efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en todo el mundo. El GTLE trabaja en forma directa en el área del litigio estratégico y el cumplimiento de derechos, incluyendo frente a órganos de tratados de la ONU (OTONU), centrándose también en el desarrollo institucional destinado a apoyar la realización participativa y efectiva de los DESC en la práctica. El GTLE forma parte de una red mayor, la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC), formada por más de 280 movimientos sociales, ONG y defensores de 75 países, que busca formar un movimiento global para que los derechos humanos y la justicia social sean una realidad para todos. Consultar la lista de miembros del GTLE al final de este documento.

El GTLE de la Red-DESC reconoce la importancia de las decisiones emitidas por los OTONU bajo los procedimientos de comunicaciones (Dictámenes) para el avance del goce de los derechos humanos por parte de todas las personas en todo el mundo, y celebra todo lo que los OTONU han hecho en el pasado y su voluntad de continuar desarrollando prácticas constructivas referidas a las consecuencias y la implementación de dichos Dictámenes.

A fin de lograr una mayor visibilidad e implementación de los Dictámenes de los OTONU, el GTLE presenta ocho propuestas clave para consideración de dichos órganos y el sistema de la ONU en general. Las propuestas se nutren de los conocimientos y la experiencia de los miembros del GTLE en litigios y en el desarrollo de actividades de implementación en diversas jurisdicciones, e incluyen referencias (no exhaustivas) a prácticas y recomendaciones actuales de órganos internacionales y regionales, incluyendo OTONU, así como a otras fuentes de comentarios.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Este informe fue preparado para (e incluye aportes de) las discusiones del GTLE con miembros del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Comité de Derechos Humanos (CDH) mantenidas en Ginebra en junio de 2016; el GTLE recibe con agrado la buena disposición de ambos OTONU para continuar trabajando positivamente con la sociedad civil a fin de identificar áreas de consenso, lagunas o necesidades de continuar el diálogo, la factibilidad, los obstáculos y las maneras en las que los OTONU y la sociedad civil pueden trabajar juntos para llevar a la práctica mejores enfoques.

Las propuestas del GTLE se basan en tres principios: el **principio de no repetición** (aplicado siempre por el CDH en sus dictámenes y por el CDESCR en sus Observaciones Generales); el **principio de razonabilidad** (desarrollado por el CDESCR por medio de sus Observaciones Generales y la Declaración sobre el Máximo de Recursos Disponibles de 2007, y establecido explícitamente en el PF-PIDESC); y el **principio de participación** (reconocido bajo varios tratados de derechos humanos de la ONU). Tomando en cuenta la forma de trabajo de diversos órganos de derechos humanos regionales e internacionales, el GTLE propone que los tres principios se apliquen durante el proceso de evaluación de un caso, su seguimiento e implementación, a fin de lograr la efectividad máxima de las reparaciones de los derechos humanos.

Las siguientes son las propuestas clave del GTLE, que se describen en más detalle en las próximas páginas:

Propuestas clave	Página
1 Asegurar que los Dictámenes sean precisos y prácticos, y que cumplan con el estándar de 'razonabilidad' y el principio de no repetición	3
2 Proporcionar orientación a los Estados partes respecto de los componentes de los planes de implementación	7
3 Crear o continuar desarrollando mecanismos de seguimiento específicos y efectivos, ya sea dentro de cada órgano de tratado o para trabajar con todos los órganos de tratados	10
4 Asegurar un enfoque participativo involucrando a todas las partes interesadas en los procesos de seguimiento	11
5 Proporcionar mayor claridad respecto de los niveles de cumplimiento	14
6 Considerar una serie de actividades de monitoreo adicionales	15
7 Asegurar que los mecanismos de seguimiento cuenten con recursos adecuados	19
8 Dar mayor visibilidad a los mecanismos y actividades de seguimiento	19

Deseamos reconocer especialmente el aporte de los miembros del GTLE que lideraron el proceso de elaboración de este informe, a saber: CELS (Argentina), CESR (EEUU/internacional), Dejusticia (Colombia), FOCO (Argentina), GI-ESCR (EEUU/internacional), HRLN (India), ISER (Uganda), LRC (Sudáfrica), MOSOP (Nigeria), MRGI (RU/internacional) y SRAC (Canadá).

## 1. Asegurar que los Dictámenes sean precisos y prácticos, y que cumplan con el estándar de ‘razonabilidad’ y el principio de no repetición

Las recomendaciones emitidas por los Órganos de Tratados de la ONU (OTONU) son más efectivas cuando son más precisas y prácticas, y cuando evitan, en la medida en que sea posible, el lenguaje vago y abstracto. Las recomendaciones deben proporcionar orientación sobre cómo los Estados pueden desarrollar un plan de implementación basado en un enfoque razonable y destinado a asegurar que no se repitan las violaciones.

### Recomendaciones específicas y concretas

- Algunos miembros del CDH y algunos comentarios sugieren que se utilice un enfoque más prescriptivo en la sección referida a las reparaciones de los dictámenes, es decir, un enfoque que sea más **pragmático, específico, preciso y concreto**.<sup>2</sup> En varias oportunidades, los mismos Estados partes han planteado ante el Relator Especial para el seguimiento de comunicaciones individuales del CDH que las recomendaciones abstractas o vagas son un factor que inhibe la implementación de dictámenes.<sup>3</sup>
- El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** ha adoptado un enfoque más prescriptivo y pragmático en las recomendaciones en varios casos.<sup>4</sup> En algunos casos, el CEDAW proporcionó **reparaciones y medidas de compensación muy específicas** para las

personas que presentaron el caso, incluyendo la restitución de costos legales, lucro cesante, vivienda y apoyo psicológico.

□ En *Belousova c. Kazakstán*, el Comité recomendó reparaciones por lucro cesante durante el plazo específico en el que había ocurrido la violación, “por costos y gastos legales incurridos en relación con los numerosos reclamos contra [demandada], [...] costos incurridos respecto de los procedimientos civiles iniciados por [demandada]”; y costos incurridos debido al padecimiento de depresión y trastorno de estrés postraumático debido a los actos de la demandada.<sup>5</sup>

□ En *Kell c. Canadá*, el Comité especificó que la autora debía recibir compensación por haber sido privada de vivienda, no solo mediante un refugio, sino con “una vivienda equivalente en calidad, ubicación y tamaño a la que le fue privada”.<sup>6</sup>

□ En *R.P.B. c. Filipinas*, el Comité recomendó “asistencia y terapia psicológica gratis para la autora y los miembros de su familia afectados”.<sup>7</sup> En el mismo caso, el Comité recomendó al estado “revisar la legislación sobre violaciones a fin de eliminar todo requisito de que el asalto sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de prueba de penetración, a los efectos de colocar la ausencia de consentimiento en el centro de la cuestión”.<sup>8</sup>

- La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH) ha ordenado **reparaciones muy prescriptivas, pragmáticas y específicas** en sus sentencias. Su sistema de reparaciones es considerado por muchos como “uno de los más amplios y

<sup>2</sup> Ver Open Society Justice Initiative (OSJI), *From Judgment to Justice: Implementing International and Regional Human Rights Decisions*. Nueva York: OSF, 2010, p. 127-129; M. Schmidt, Follow-up by UN Human Rights Treaty Bodies and Special Procedure Mechanisms of the Human Rights Council - Recent Developments, en G. Alfredsson, J. Grimheden, B. Ramcharan & A. de Zayas (eds), *International Human Rights Monitoring Mechanisms: Essays in Honour of Jakob Th. Möller*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 25-32.

<sup>3</sup> Bielorrusia señaló en particular que un mayor grado de especificidad de las recomendaciones permitiría que los Estados parte puedan implementar con mayor efectividad las recomendaciones. OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 127.

<sup>4</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 129.

<sup>5</sup> Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), *Belousova c. Kazakstán*, Comunicación nro. 45/2012 (2015), párr. 11(a)(i)-(iii).

<sup>6</sup> CEDAW, *Kell c. Canadá*, Comunicación nro. 19/2008 (2012), párr. 11(a)(i).

<sup>7</sup> CEDAW, *R.P.B. c. Filipinas*, Comunicación nro. 34/2011 (2014), párr. 9(a)(ii).

<sup>8</sup> CEDAW, *R.P.B. c. Filipinas*, nota anterior 6, párr. 9(b)(i).

progresistas”,<sup>9</sup> siendo que la Corte IDH ordena una amplia gama de diferentes tipos de reparaciones.<sup>10</sup>

- En casos en los que la Corte ha ordenado el pago de reparaciones o daños pecuniarios, ha detallado cómo se debe abonar tal **compensación**, especificando incluso el monto exacto.<sup>11</sup> La Corte también ha desempeñado un **firme papel de supervisor** hasta que el Estado parte cumple con la orden.<sup>12</sup> En *Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, por ejemplo, la Corte ordenó que el Estado parte debía pagar a las víctimas una “compensación justa”<sup>13</sup> y, en su decisión referida a reparaciones, indicó los montos exactos que se debían pagar y los medios de pago. También especificó que se ocuparía de “supervisar la indemnización y [...] cerrar el expediente solo una vez que se haya pagado la compensación”.<sup>14</sup>
- La Corte también ha ordenado **reparaciones simbólicas y equitativas**, incluyendo órdenes que exigen que los Estados parte reconozcan públicamente sus delitos, construyan monumentos o conmemoren de otra manera a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, o constituyan becas conmemorativas. En *Villagrán Morales c. Guatemala*, se ordenó al Estado demandado darle a una escuela el nombre de un grupo de niños masacrados

que vivían en la calle.<sup>15</sup> En *Mack Chang c. Guatemala*, la Corte ordenó al Estado parte crear becas universitarias conmemorativas en honor del prestigioso sociólogo que había sido ejecutado extrajudicialmente.<sup>16</sup> En ambos casos, el Estado parte cumplió con las órdenes de la Corte.<sup>17</sup>

- La Corte también ordenó a los Estados parte **investigar** las violaciones de los derechos humanos y castigar a los responsables de tales violaciones.<sup>18</sup>
- Una mayor participación de las organizaciones de la sociedad civil, los grupos afectados y los Estados durante los procesos de adjudicación también puede facilitar la emisión de recursos y reparaciones más específicos.

#### **No repetición: abordar problemas estructurales/sistémicos**

- La **OACDH**, en su informe de 2012 sobre el proceso de fortalecimiento de los OTONU, destacó la importancia del principio de no repetición, afirmando que los comités deben considerar:

...incluir en las decisiones finales de fondo, en la medida en que sea posible, no solo reparaciones específicas y precisas para la víctima en cuestión, sino, también, recomendaciones generales destinadas a asegurar que no se repitan violaciones similares en el futuro, tales como cambios en la legislación o en las prácticas. En la medida posible, las reparaciones deberían definirse de manera tal que su implementación pueda ser medida y tenga carácter prescriptivo. Ello podría incluir compensación, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición; estipulación de otras formas de satisfacción, incluyendo reformas

<sup>9</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 65. Ver también, en general, T.M. Antkowiak, Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond, en 46 *Columbia Journal of Transnational Law*, 2008, p. 351.

<sup>10</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 65-72; y T.M. Antkowiak, nota anterior 8, p. 351.

<sup>11</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 65-66.

<sup>12</sup> OSJI, *From Judgments to Justice*, nota anterior 1, p. 66.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Fondo, Serie C nro. 4, jul. 29, 1988, párr. 189.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, decisión sobre reparaciones, jul. 21, 1989, párr. VIII (57) y IX(5). Ver también, en general, C. Grossman, The Inter-American System of Human Rights: Challenges for the Future, 83(4) *Indiana Law Journal* 2008, p. 1267.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Villagrán-Morales y otros c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 26 de mayo de 2001, párr. 103 (general) y párr. 7 de la sentencia.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Myrna Mack-Chang c. Guatemala*, Fondo, párr. 258 (general) y párr. 11 de la sentencia.

<sup>17</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 67.

<sup>18</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 68-69.

legislativas e institucionales u otras medidas según corresponda; y, cuando sea adecuado, clarificación de la obligación de investigar y enjuiciar. Las reparaciones propuestas se pueden estructurar alrededor de objetivos de corto y largo plazo, especificando medidas concretas que deben tomar los Estados.<sup>19</sup>

- En las **Observaciones Generales del CDH** y el **CESCR** se han tratado extensamente enfoques del principio de no repetición. Por ejemplo, el CDH ha determinado que:

“...[e]n general, los objetivos del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se echarían por tierra sin la obligación, básica según el artículo 2, de que se adopten medidas que impidan la repetición de una violación del Pacto. Por consiguiente, en los casos relativos al Protocolo Facultativo, el Comité ha seguido frecuentemente la práctica de mencionar en sus Dictámenes la necesidad de que, además de los recursos que se pongan al alcance de la víctima, se adopten medidas para impedir la repetición de violaciones del mismo tipo. Esas medidas pueden exigir la introducción de modificaciones en la legislación o la práctica de los Estados Parte.”<sup>20</sup>

- El principio de no repetición también se aplica en los **dictámenes del CDH**, definiendo una práctica clave para el seguimiento. Una aplicación más robusta del principio probablemente conduciría a una implementación más efectiva. Por ejemplo, el voto separado de Fabián Salvioli en *Farida*

*Khirani c. Argelia* sugiere la adopción de recomendaciones más precisas con un lenguaje más específico, como la adopción de una “declaración firme en la que se exprese la oposición [del CDH] a la continua aplicabilidad de un texto legislativo que, en sí mismo, es incompatible con el Pacto, dado que no cumple con los estándares internacionales vigentes referidos a las reparaciones en casos de violaciones de los derechos humanos”.<sup>21</sup>

- Respecto de la **razonabilidad**, resulta constructivo considerar cómo (1) el estándar de razonabilidad del **artículo 8 del PF-PIDESC**,<sup>22</sup> según se detalla en (2) **la declaración de 2007 del CESCR** sobre el máximo de recursos disponibles<sup>23</sup> (que explica cómo evalúa el CESCR si las medidas de los Estados partes son adecuadas o razonables al considerar una comunicación sobre una supuesta omisión del Estado de cumplir con su obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para realizar los DESC), se podría aplicar también al proceso de seguimiento, en particular a la hora de abordar problemas estructurales o sistémicos para evitar la repetición de violaciones. El de la ‘razonabilidad’ es un estándar empleado para evaluar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de derechos humanos, y resulta particularmente útil bajo circunstancias de violaciones estructurales o sistémicas, dado que tales violaciones con

<sup>21</sup> CDH, *Comunicación nro. 1905/2009*, U.N. Doc. CCPR/C/104/D/1905/2009, 2012, párr. 11 y 12.

<sup>22</sup> El artículo 8 dice: “[a] examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto”. Ver una discusión útil de la importancia y el desarrollo histórico del estándar de razonabilidad respecto de la realización efectiva de los DESC en Bruce Porter, Reasonableness and Article 8(4), en M. Langford, B. Porter, R. Brown y J. Rossi, *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*, Pretoria: Pretoria University Press – PULP, 2006, p. 37-76.

<sup>23</sup> CESCR, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de recursos de que disponga” de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto*, ECOSOC, E/C.12/2007/1, 10 mayo de 2007, párr. 8.

<sup>19</sup> Navanethem Pillay, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system - A report by the United Nations High Commissioner for Human Rights*, 2012, p. 69. Disponible en: <file:///Z:/Working%20groups/Strategic%20Litigation%20WG/2012-2016/Geneva/Geneva%202016/Position%20paper/Second%20draft/HCRReportTBStrengthening.pdf>

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General nro. 31*, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 1326, mayo de 2004, párr. 17.

frecuencia no se pueden vincular a un único acto o una orden de reparación simple y, por ello, es necesario que el Estado parte adopte una serie de medidas positivas, consideradas y relacionadas de índole administrativa, legislativa o de otro tipo a fin de realizar los DESC (en lugar de simplemente abstenerse de llevar a cabo un acto determinado). De manera similar, la razonabilidad también es un estándar que los OTONU pueden emplear para guiar a los Estados parte en el desarrollo de un plan claro a fin de asegurar que la sentencia de violación sea implementada con el objetivo de asegurar que en el futuro no vuelvan a ocurrir violaciones similares. También podría ser un estándar, por consiguiente, para fortalecer el efecto de no repetición en algunos casos. Conforme a la declaración de 2007 del CDESCR, los Dictámenes de OTONU que requieren que los Estados enfrenten problemas estructurales o sistémicos mediante la adopción de un plan de implementación que aborde las siguientes consideraciones podrían ofrecer un proceso más efectivo de seguimiento e implementación, no solo en relación con temas de DESC sino también con casos referidos a derechos civiles y políticos: (a) la necesidad de adoptar medidas “deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos [humanos]”; (b) la necesidad de adoptar políticas “no discriminatorias”; (c) la necesidad de “asignar recursos disponibles ...[ajustándose] a las normas internacionales de derechos humanos”; (d) la necesidad de adoptar las políticas “que menos limiten los derechos reconocidos en el Pacto”; (e) la necesidad de adoptar un “marco cronológico en el que [se deben adoptar] las medidas”; (f) la necesidad de tener “en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados” y dar prioridad “a las situaciones graves o de riesgo”.<sup>24</sup>

- La aplicación del principio de razonabilidad en el seguimiento de dictámenes también se puede comprender en relación al marco de reparaciones “fuerte/moderado/fuerte” sugerido por el profesor Cesar Rodriguez-Garavito,

<sup>24</sup> CDESCR, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de recursos de que disponga”*, nota anterior 23, párr. 8.

según el cual: “[l]as decisiones más dialógicas en los casos estructurales conllevan una clara afirmación de la justiciabilidad del derecho en cuestión (derechos fuertes); dejan las decisiones sobre políticas a las ramas electas del poder y establecen un mapa de ruta claro para medir el progreso (reparaciones moderadas); y monitorean activamente la implementación de las órdenes de la corte por medio de mecanismos participativos como audiencias públicas, informes de progreso y decisiones de seguimiento (monitoreo fuerte)”.<sup>25</sup> La aplicación de un estándar de razonabilidad por parte de los OTONU podría guiar a los Estados parte en el desarrollo y monitoreo de un ‘mapa de ruta’ claro para la implementación.

- En términos comparativos, la Corte IDH ha adoptado diversas medidas generales para garantizar que no se repitan las violaciones por medio del análisis de las causas de raíz.<sup>26</sup>
  - **Marco legislativo:** En *Yean y Bosico c. República Dominicana*,<sup>27</sup> la Corte ordenó a los Estados parte revocar o adoptar legislación nacional para rectificar las violaciones. En *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, la Corte reconoció el derecho comunitario de los pueblos indígenas a las tierras ancestrales. Al implementar la decisión, el Estado parte junto con organizaciones de la sociedad civil crearon dos comisiones conjuntas: (1) para invertir el monto de los daños que se le ordenó pagar al Estado parte a favor de la comunidad por las violaciones y (2) para delimitar, demarcar y otorgar títulos sobre el territorio, a la vez que se lo protegía de intrusiones de

<sup>25</sup> Cesar Rodriguez-Garavito, *Beyond the courtroom: the impact of judicial activism on socioeconomic rights in Latin America*, *Texas Law Review*, vol. 89, 2010-2011, p. 1692.

<sup>26</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 69-72. Ver también L. Hennebel, *The Inter-American System of Human Rights: Operation and Achievements*, en F. Gomez Isa & K. de Feyter (eds), *International Human Rights Law in Global Context*, 2009, p. 33-37.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Objeciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párr. 8 de la sentencia.



terceros.<sup>28</sup> Después de que el segundo comité conjunto luchara inicialmente para implementar la sentencia de la Corte, la legislatura de Nicaragua aprobó una ley de demarcación de tierras, conocida como la Ley 445. Aunque los awas tingni insistían en que su derecho a la demarcación existía más allá de los confines de la ley, la comunidad acordó someterse al proceso creado conforme a la ley. Este fue un elemento crítico para la implementación efectiva de la sentencia, ya que facultó a los funcionarios del Estado al proporcionarles un marco legal y regulatorio claro dentro del cual aplicar la sentencia.<sup>29</sup>

- **Educación y capacitación sobre derechos humanos (cuando las violaciones sistémicas de los derechos humanos fueron causadas por actividades de funcionarios del Estado):** En *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, la Corte ordenó al Estado parte “implementar, dentro de un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos” a fin de cumplir con las especificaciones establecidas en su decisión sobre las reparaciones.<sup>30</sup> Como consecuencia, el Estado parte adoptó una política de derechos humanos y derecho humanitario, y trabajó con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con consultores para capacitar a las fuerzas armadas del Estado parte.<sup>31</sup>

- En 2004, el Comité de Ministros del Consejo Europeo (CoM)<sup>32</sup> solicitó al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** “en la medida posible, identificar en sus sentencias [...] lo que considera un problema sistémico subyacente y la fuente de tal problema, en particular cuando sea probable que conduzca a numerosas solicitudes, a fin de asistir a los estados en la búsqueda de una solución apropiada y al [CoM] en la supervisión de la ejecución de sentencias”.<sup>33</sup> Como consecuencia, en casos relacionados con problemas o violaciones sistémicas, el TEDH ha ordenado a los Estados tomar medidas “generales”, las que se tornan cada vez más específicas, en particular en las “sentencias piloto”.<sup>34</sup> Entre otras cosas, el TEDH ha ordenado a los Estados que modifiquen legislación específica<sup>35</sup> y que lleven a cabo juicios penales nuevamente.<sup>36</sup>

## 2. Guiar a los Estados parte respecto de los componentes de los planes de implementación

---

**Órganos regionales e internacionales de derechos humanos han determinado e impuesto un plazo dentro del cual los Estados parte deben presentar un plan completo de cumplimiento o un mapa de ruta que incluya el cronograma de actividades del Estado parte destinadas a cumplir plenamente con la decisión. El plan de cumplimiento debe respetar el principio de razonabilidad, como lo ha indicado el CECR, así como el principio de no repetición, como lo**

---

<sup>32</sup> La función del CoM incluye, entre otras cosas, supervisar la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>33</sup> COM, *Resolution on Judgments Revealing an Underlying Systemic Problem*, 12 de mayo de 2004.

<sup>34</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Factsheet – pilot judgments*, nov. de 2016, disponible en: [www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Pilot\\_judgments\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Pilot_judgments_ENG.pdf). Ver, por ejemplo: CEDH (Gran Sala), *Broniowski c. Polonia*, Solicitud nro. 31443/96, 2004, párr. 193–94.

<sup>35</sup> Ver, entre otros, TEDH, *Lukenda c. Eslovenia*, Solicitud nro. 16492/02, 13 de abril de 2006, párr. 5 de la sentencia (que ordenó a Eslovenia modificar los recursos legales existentes respecto de la duración de los procedimientos cuando 500 casos estaban pendientes ante el tribunal).

<sup>36</sup> TEDH, *Alfatli c. Turquía*, Solicitud nro. 32984/96, 30 de oct. de 2003, párr. 52

---

<sup>28</sup>Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, párr. 148-167.

<sup>29</sup> Ver también OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 72-74.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Serie C nro. 134, 15 de sep. de 2005, resolutive, párr. 13.

<sup>31</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 69-72.

han establecido numerosos órganos, incluyendo el CDH.

- Respecto de un plazo claro, diversos órganos han establecido reglas razonablemente claras.
  - **CDH:** 180 días para que los Estados demandados proporcionen información sobre las medidas tomadas en respuesta a los dictámenes del Comité (después de que en 2007 fuera prolongado el plazo anterior de 90 días).<sup>37</sup>
  - **CESCR:** “[d]entro de los seis meses siguientes a la comunicación por parte del Comité de sus Dictámenes sobre una comunicación o decisión de que por medio de una resolución amistosa se ha cerrado la consideración de una comunicación, el Estado parte afectado deberá presentar ante el Comité una respuesta escrita que incluirá información sobre las medidas tomadas, si corresponde, sobre la base de los Dictámenes y recomendaciones del Comité”.<sup>38</sup>
  - **CAT:** muchas recomendaciones requieren el seguimiento por parte del Estado afectado dentro de un plazo de 90 días sin indicar plazo alguno para el seguimiento.
  - **CEDAW:** numerosas recomendaciones requieren el seguimiento por parte del Estado afectado dentro de un plazo de 6 meses sin indicar plazo alguno para el seguimiento.<sup>39</sup>
- Algunos órganos regionales han establecido principios útiles para guiar los planes de cumplimiento:
  - En *Centre for Minority Rights Development (Kenia) y Minority Rights Group International (en nombre del Endorois*

*Welfare Council) c. República de Kenia*, tras la omisión de Kenia de implementar una decisión, la **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (CADHP) emitió una resolución solicitando al gobierno de Kenia que “informe a la Comisión sobre las medidas propuestas para implementar la... decisión y, en particular, los pasos concretos dados para trabajar con todos los actores y partes interesadas, incluyendo a las víctimas, a fin de implementar plenamente la decisión” y “transmitir inmediatamente a la Comisión un informe completo, incluyendo un mapa de ruta, para la implementación”.<sup>40</sup>

- La **Corte IDH** casi siempre ordena a los Estados parte presentar informes sobre las medidas tomadas para cumplir con la decisión dentro de un cierto período (normalmente de 6 a 18 meses a partir de la fecha de la orden).<sup>41</sup> Desde 2002, la Corte incluye cronogramas detallados respecto de aspectos específicos de sus decisiones sobre reparaciones a fin de articular claramente el plazo en el que espera que los Estados parte cumplan con tales aspectos específicos de sus órdenes.<sup>42</sup> A lo largo del tiempo, los cronogramas se han tornado cada vez más específicos.<sup>43</sup> En *Barrios-Altos c. Perú y Durand y Uguarte c. Perú*, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado parte presentar un informe de cumplimiento dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la decisión,<sup>44</sup> y en *Cantoral-Benavides* exigió que el informe se presente “cada seis meses” a partir de la decisión.<sup>45</sup>

<sup>37</sup> M. Schmidt, nota anterior 1, p. 26; y OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 123.

<sup>38</sup> CESCR, *Provisional Rules of Procedure under the OP-ICESCR*, E/c. 12/49/3, 2012, Rule 18.

<sup>39</sup> CEDAW, *X y Y c. Georgia*, Comunicación nro. 24/2009, párr. 12; CEDAW, *Elisabeth de Blok y otros c. Países Bajos*, Comunicación nro. 36/2012, párr. 10; CEDAW, *S.V.P. c. Bulgaria*, Comunicación nro. 31/2011, párr. 11.

<sup>40</sup> CADHP, *Resolution calling on the Republic of Kenya to Implement the Endorois Decision*, adoptada durante el 54º período de sesiones ordinarias del 22 de octubre al 5 de noviembre de 2013.

<sup>41</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 81.

<sup>42</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 81.

<sup>43</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, n. 333.

<sup>44</sup> Corte IDH, *Barrios Altos c. Perú*, Serie C nro. 87, 30 de nov. de 2001, resolutivos, párr. 7; Corte IDH, *Durand and Ugarte c. Perú*, Serie C nro. 89, 3 de dic. de 2001, resolutivos, párr. 5.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Cantoral-Benavides c. Perú*, Serie C nro. 88, 3 de dic. de 2001, resolutivos, párr. 12.



- En 2008, el **CoM** emitió una recomendación solicitándoles a los Estados que designen un coordinador nacional de sentencias y diseñen mecanismos para asegurar la comunicación y transmisión de la información pertinente entre el coordinador y el CoM, sobre la base de que la institucionalización de la implementación contribuiría a desarrollar vías normativas para lograr un mayor grado de implementación y evitar futuras violaciones. El principal elemento de estas estrategias son los planes para incrementar la coordinación entre los organismos y actores gubernamentales pertinentes.
  - El Reino Unido desarrolló un formulario de implementación que proporciona asesoramiento a los principales departamentos gubernamentales sobre la ejecución del Plan de Acción relacionado con una sentencia en particular, además de asegurar que el CoM y el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenten con la información necesaria. El formulario requiere la identificación de un departamento principal, ministro principal, abogado departamental principal y funcionario político principal.
  - Polonia y los Países Bajos cuentan con formularios similares llamados “algoritmo” y “carta azul”, respectivamente.<sup>46</sup> Polonia creó un grupo de trabajo interministerial formado por expertos de 14 ministerios, incluyendo de finanzas, economía, obras, política social y laboral, tesoro, justicia, interior y administración, relaciones exteriores, transporte y salud, en el cual se reúnen los funcionarios clave necesarios para implementar las sentencias.<sup>47</sup>
- Como ya se mencionó, el **CESCR** estableció criterios clave para evaluar la razonabilidad. Estos criterios deben aplicarse no solo para evaluar si ha ocurrido o no una violación, sino, también, en la elaboración de los planes de cumplimiento. Tales planes deben, por lo tanto: (a) incluir medidas “deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales”; (b) cumplir con el principio de no discriminación; (c) determinar que la asignación de “recursos disponibles se ajust[e] a las normas internacionales de derechos humanos”; (d) dar prioridad a las “opciones en materia de normas” que “menos limiten los derechos reconocidos en el Pacto”; (e) adoptar un “plazo en el que las medidas” deban ser adoptadas; (f) tener “en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados” y dar prioridad a “situaciones graves o de riesgo”.<sup>48</sup> Un enfoque de razonabilidad no implica que el OTONU determine exactamente qué debe hacer el Estado ni que sugiera que existe una sola opción posible para remediar, sino, más bien, que guíe el diálogo constructivo entre los Comités, los Estados, los peticionantes y otras entidades pertinentes.
  - En el desarrollo de un plan de cumplimiento, será importante la coherencia y coordinación entre los sectores sobre temas que afectan a diversos órganos ministeriales. Una explicación de qué sectores/órganos/ministerios participarán en la implementación de una decisión y qué mecanismos de coordinación se establecerán para lograr la implementación efectiva de la decisión podría ser un requisito estándar del plan de cumplimiento. La descentralización, en particular en la asignación de recursos, también afecta la implementación de una decisión, por lo que los

<sup>46</sup> OSJI, *From Rights to Remedies: Structures and Strategies for Implementing International Human Rights Decisions*, New York: OSF, 2013, p. 44, appendix 158.

<sup>47</sup> OSJI, *From Rights to Remedies*, nota anterior 45, p. 46-47.

<sup>48</sup> CESCR, *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos de que disponga”*, nota anterior 22, párr. 8.

planes de cumplimiento también deben asegurar que los gobiernos subnacionales y las municipalidades locales asuman su responsabilidad por su papel en el proceso de implementación.<sup>49</sup>

### 3. Crear o continuar desarrollando mecanismos de seguimiento específicos y efectivos, ya sea dentro de cada órgano de tratado o para trabajar con todos los órganos de tratados

---

Los órganos de tratados de la ONU (OTONU) pueden designar a un Relator Especial o Comité/Grupo de Trabajo de Seguimiento para que asuma la responsabilidad de llevar a cabo procedimientos de seguimiento rigurosos, sistemáticos y sostenidos a fin de asegurar que se cumplan las decisiones de dichos órganos.

- El **CDH** fue el primer OTONU que comenzó a monitorear el cumplimiento de sus dictámenes al crear el puesto del (según su denominación actual) Relator Especial sobre el Seguimiento de Comunicaciones Individuales. El o la titular de este cargo es responsable de: obtener información sobre las medidas tomadas por los Estados parte respecto de los dictámenes adoptados por el CDH comunicándose con los Estados parte y, si lo considera apropiado, con las víctimas; realizar consultas directas de seguimiento con representantes de los Estados parte; llevar a cabo misiones de seguimiento en los Estados parte.<sup>50</sup>
- La mayoría de los demás OTONU adoptaron un modelo similar al del CDH.
  - **CERD**: el Comité puede designar uno o varios relatores especiales con fines de seguimiento, en particular para evaluar las medidas adoptadas por los Estados parte

respecto de las recomendaciones y sugerencias del Comité.<sup>51</sup>

- **CAT**: el Comité puede designar uno o más relatores para el seguimiento de decisiones, a los efectos de evaluar las medidas tomadas por los Estados parte para hacer efectivos los dictámenes del Comité.<sup>52</sup>
- **CEDAW**: el Comité designará, a los efectos del seguimiento de los Dictámenes, un relator o grupo de trabajo para que evalúe las medidas tomadas por los Estados parte para hacer efectivos los Dictámenes y recomendaciones del Comité.<sup>53</sup>

- Respecto del **TEDH**, el CoM es responsable de monitorear la implementación de las decisiones del Tribunal. El CoM cuenta con el apoyo de una Secretaría permanente que incluye un consejo de asuntos legales y derechos humanos. Este consejo posee un Departamento de Ejecución de Sentencias, el cual trabaja con los Estados y el CoM en la implementación de las sentencias del Tribunal.
- En la **Corte IDH**, sus miembros, junto con su personal permanente de apoyo, son responsables de asegurar que los Estados parte implementen sus decisiones. El ex presidente de la Corte IDH, el juez Antônio Cançado Trindade, sugirió que los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA) (es decir, la Asamblea General y el Consejo Permanente) deberían establecer mecanismos permanentes para monitorear y promover el cumplimiento por medio de resoluciones.<sup>54</sup> Trindade sugirió que un mecanismo de cumplimiento debería adoptar la forma de un grupo de trabajo del

---

<sup>49</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*, A/HRC/31/54, 30 de diciembre de 2015, p. 22.

<sup>50</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 122-125. Ver también, en general, M. Schmidt, nota anterior 1.

---

<sup>51</sup> Regla de procedimiento 95.

<sup>52</sup> Regla de procedimiento 120(1).

<sup>53</sup> Regla de procedimiento 73(4).

<sup>54</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, *Fragments de Primeras Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in *Jornadas de Derecho Internacional*, 2007, p. 19–26. Ver también OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 78. Vale destacar que existe un precedente para que la Asamblea General de la OEA cree un mecanismo de este tipo por medio de resoluciones. OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 89.

Comité de Asuntos Políticos y Jurídicos siguiendo el modelo del CoM,<sup>55</sup> con el principal objetivo de crear un espacio de debate sostenido sobre la implementación y de intercambio de mejores prácticas por parte de los Estados parte.<sup>56</sup>

- Un ejemplo útil de una práctica efectiva del ámbito nacional proviene de la **Corte Suprema de la India**, la cual designa un abogado con experiencia como *amicus curiae* para asistir en los procedimientos. Además de proporcionar asistencia en la fase de litigio, el *amicus curiae* asegura la continuidad durante la fase de implementación. La Corte también ha utilizado comisionados u órganos de expertos para monitorear la implementación.<sup>57</sup>

#### 4. Asegurar un enfoque participativo involucrando a todas las partes interesadas en los procesos de seguimiento

.....

**Como parte de un proceso más amplio en el que se aliente un enfoque participativo en todo el procedimiento de comunicaciones (incluyendo mayor transparencia respecto de casos pendientes y facilitación de intervenciones de terceros que apoyen la identificación de problemas estructurales/sistémicos relevantes y la emisión de recomendaciones apropiadas para abordarlos), el proceso de seguimiento adoptado por los órganos de tratados de la ONU (OTONU) debe alentar la participación de otros órganos de Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos y ONG,**

<sup>55</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 78.

<sup>56</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 78.

<sup>57</sup> El ex procurador general de la India fue designado *amicus curiae* en un caso referido a la protección de la superficie forestal (*T.N. Godavarman Tirmulapad c. Unión de la India*, 2 SCC 267, 1997). En un caso sobre trabajo de menores fueron designados abogados como comisionados en Tamil Nadu (*M.C.Mehta c. Estado de Tamil Nadu* 6 SCC 756, 1996). También se han designado *amicus curiae* y comisionados para asistir en la implementación del caso *Sheela Barse c. Unión de la India* (4 SCC 204, 1993) sobre la encarcelación de personas con discapacidades intelectuales y en el caso sobre el derecho a la alimentación (Corte Suprema de la India, jurisdicción original civil, *People's Union for Civil Liberties c. Unión de la India y otros*, escrito de petición (civil) nro.196, 2001).

**personas y comunidades afectadas, y otros actores interesados en el proceso de implementación, a fin de obtener mayor información sobre la implementación, aumentar la presión en el ámbito nacional y ajustar mejor la implementación a las necesidades y prioridades de los peticionantes. En este contexto, también se debe solicitar a los Estados parte que creen espacios constructivos para que los funcionarios responsables trabajen directamente con las víctimas de violaciones de los derechos humanos, la sociedad civil y otros expertos respecto de las reformas necesarias para responder en forma efectiva a violaciones estructurales de los derechos humanos.**

- Respecto de la participación de otros órganos internacionales, se pueden destacar varias 'mejores prácticas':

- El **CESCR** está facultado para "consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado parte interesado".<sup>58</sup>
- La **Corte IDH** puede solicitar opiniones de expertos sobre temas relacionados con el cumplimiento en virtud del artículo 69.2 de su Reglamento de Procedimiento.
- La **Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos de la OACDH** ha asistido a los OTONU respecto de observaciones finales al destacar, por medio de su gacetilla, buenas prácticas de los Estados partes.<sup>59</sup> Podría ser útil ampliar esta publicación para hacer el seguimiento de procedimientos relacionados con comunicaciones individuales.
- Los OTONU y los **Relatores Especiales** podrían colaborar más estrechamente en

<sup>58</sup> Artículo 8, PF-PIDESC.

<sup>59</sup> M. Schmidt, nota anterior 1.

la implementación de derechos específicos, por ejemplo, llevando a cabo visitas a Estados parte.

- La **Asamblea General de la OEA** ha emitido periódicamente resoluciones que destacan la importancia de la implementación y solicitan al Consejo Permanente que evalúe maneras de alentar el cumplimiento por parte de los Estados de las decisiones y recomendaciones de la Corte y la Comisión del Sistema Interamericano.<sup>60</sup>
- En 2006, el **Comisionado Europeo para los Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria y el CoM** decidieron realizar reuniones anuales para “promover una interacción más fuerte respecto de la ejecución de sentencias”.<sup>61</sup>
- Respecto de la participación de organizaciones nacionales, ONG y personas afectadas por violaciones de los derechos humanos:
  - El **TEDH** estableció un marco para la participación de instituciones nacionales de derechos humanos en el monitoreo de procesos de implementación”.<sup>62</sup> Uno de los mandatos del Comisionado para los Derechos Humanos es facilitar el trabajo de los **defensores del pueblo nacionales e instituciones nacionales de derechos humanos**.<sup>63</sup> El artículo 9 del Reglamento de Procedimiento permite que las ONG y dichas instituciones nacionales hagan presentaciones escritas ante la Secretaría respecto de la implementación por parte de un Estado de medidas individuales y generales.
  - Las conclusiones de una mesa redonda internacional de la ONU recomiendan que las **INDH** hagan el seguimiento de las

recomendaciones de los OTONU referidas a reclamos individuales de derechos humanos y que monitoreen las acciones de los Estados destinadas a implementar las recomendaciones.<sup>64</sup>

- La **Comisión IDH** y la **Corte IDH** facilitan la **participación activa de las víctimas** al crear reparaciones para las violaciones en el marco de resoluciones amistosas, decisiones sobre el fondo y durante la fase de implementación. En las resoluciones amistosas, por ejemplo, la Comisión ha actuado como mediador entre las partes, ayudándolas a llegar a un acuerdo aceptable mutuamente respecto de reparaciones y medidas para evitar repeticiones. Los peticionantes también han ayudado a desarrollar los tipos de reparaciones que ordena la Corte.<sup>65</sup> En *Loayza Tamayo c. Perú*, por ejemplo, la discusión sobre el efecto de la detención ilegal durante años sobre la peticionante y su familia condujo al concepto de la Corte de reparaciones del daño a los “proyectos de vida” de las víctimas.<sup>66</sup> Asimismo, la Corte ha establecido explícitamente que las reparaciones deben ser implementadas con la participación y la consulta de los peticionantes.<sup>67</sup>
- Más aún, durante la fase de monitoreo, la **Corte IDH** llevó a cabo audiencias de cumplimiento para proporcionar a las partes una oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en forma oral. En estas audiencias, la Corte busca llegar a acuerdos entre las partes, sugiriendo alternativas para resolver problemas,

<sup>60</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 80-83.

<sup>61</sup> El Comisionado Europeo para los Derechos Humanos también debe cooperar con otras instituciones internacionales en la protección de los derechos humanos y, al hacerlo, está facultado para visitar estados miembro y contactar a los gobiernos en forma directa.

<sup>62</sup> COM, Resolución 97(11), 30 de septiembre de 1997.

<sup>63</sup> COM, Resolución 99(50), 7 de mayo de 1999.

<sup>64</sup> Mesa redonda de Berlín, *Conclusiones de la mesa redonda internacional sobre el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos y los órganos creados en virtud de tratados*, OSCE: 2006, párr. 6-8.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 281.

<sup>66</sup> Corte IDH, *Loayza Tamayo c. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 144-154.

<sup>67</sup> Ver, entre otros, Corte IDH, *Pueblos Calíña y Lokono c. Suriname*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2015, párr. 272, 281, 284, 290, 296; Corte IDH, *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*, nota anterior 64, párr. 293, 294, 301, 305, 317, 323.

alentando el cumplimiento y llamando la atención sobre incidentes de incumplimiento. La Corte alienta al Estado y a los peticionantes a trabajar juntos para definir plazos de implementación.<sup>68</sup>

- En el ámbito nacional, la **jurisprudencia sudafricana**, por ejemplo, ha exigido que el gobierno consulte con las partes cuyos derechos estarán afectados por sus decisiones a fin de determinar reparaciones adecuadas. En el caso *Olivia Road*, sobre el desalojo forzoso de gran cantidad de residentes pobres de un asentamiento informal, la Corte Constitucional ordenó a las partes “trabajar conjuntamente en forma constructiva... a fin de resolver las diferencias y dificultades denunciadas en la presentación considerando los valores de la Constitución, las obligaciones legales y constitucionales de la municipalidad, y los derechos y obligaciones de los ciudadanos afectados”.<sup>69</sup> La Corte desarrolló estándares para asegurar que el trabajo conjunto sea un proceso productivo que permita que los afectados participen activamente en el desarrollo de políticas y planes, a saber: (1) todo organismo gubernamental que planifica un proyecto que pueda afectar los derechos de individuos debe incorporar la participación de las personas afectadas desde el principio; (2) la entidad gubernamental responsable debe asegurar que los organismos pertinentes sean capaces de llevar a cabo tales negociaciones; (3) el Estado debe resolver el desequilibrio de poder entre los actores estatales y las comunidades afectadas, en parte

incluyendo organizaciones de la sociedad civil.<sup>70</sup>

- De manera similar, la **Corte Suprema de la India** también facilita la participación de los peticionantes en la definición de reparaciones y el proceso de monitoreo. En casos de litigios de interés público, la Corte podrá requerir intervenciones de terceros, como lo hizo en el caso *People’s Union for Civil Liberties*, un caso de litigio estructural que abordó el problema del hambre en la India y creó un derecho a la alimentación protegido por la Constitución.<sup>71</sup> En el caso, *Right to Food Campaign*, un movimiento de base que incluye a muchas personas afectadas por la sentencia, le proporcionó a la Corte información muy valiosa sobre violaciones de órdenes judiciales, el avance de la implementación de programas ordenados por tribunales, cómo mejorar la implementación y cómo mejorar los programas ordenados por tribunales y otros recursos. Asimismo, Comisionados designados por la Corte en el caso trabajaron tanto con *Right to Food Campaign* como con organismos y funcionarios estatales, haciendo posible una relación positiva y no combativa con el Estado, y ayudando a diseñar soluciones de implementación que fueran satisfactorias para los peticionantes y el Estado.<sup>72</sup> La promoción de la participación en procedimientos no solo ha aumentado

---

<sup>68</sup> Corte IDH, *Informe anual 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1, p. 25, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng\\_2012.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2012.pdf).

<sup>69</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, *Ocupantes del township 51 Olivia Road Berea y 197 Main Street Johannesburg c. Ciudad de Johannesburgo*, CCT 24/07, orden provisional, 20 de agosto de 2007, párr. 1.

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, *Ocupantes de Olivia Road c. Ciudad de Johannesburgo*, 2008 (5) BCLR 475 (CC), párr. 15-21.

<sup>71</sup> Corte Suprema de la India, *People’s Union for Civil Liberties c. Unión de la India y otros*, petición civil nro. 196/2001.

<sup>72</sup> Birchfield, Lauren y Jessica Corsi, *Between Starvation and Globalization: Realizing the Right to Food in India*, en *Michigan Journal of International Law*, 2010, vol. 31, p. 691-764; Nora Graham, *The Right to Food in India: From ‘Parchment Victories’ to Legal Enforcement: Utilizing the Judicial System to Gain Social and Economic Rights*, Political Science Senior Thesis, Haverford College, 2011; S. Muralidhar, *Implementation of Court Orders in the Area of Economic, Social and Cultural Rights: An Overview of the Experience of the Indian Judiciary*, in International Environmental Law Research Center (IELRC), IELRC Working Paper, 2002, disponible en: <http://www.ielrc.org/content/w0202.pdf>.

la visibilidad, sino también la legitimidad de los tribunales de la India.<sup>73</sup>

- En la que tal vez haya sido su sentencia más famosa, la del caso T-025 de 2004, la **Corte Constitucional de Colombia** colocó específicamente la participación de las víctimas en el centro de la decisión en un caso sobre la situación de las personas desplazadas internamente (PDI) como consecuencia del conflicto armado. Como en el caso de Right to Food, este caso es estructural y conlleva el monitoreo de largo plazo de una gran red de programas, organismos y políticas destinadas a implementar reparaciones adecuadas para las diversas violaciones de DESC de las PDI de todo el país. La Corte solicitó informes de instituciones estatales pertinentes, organizaciones de PDI, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones como la ACNUR. Sobre la base de esta información, la Corte llamó a audiencias públicas para monitorear la implementación.<sup>74</sup> Asimismo, la Corte recibió apoyo técnico de la comisión de seguimiento de las políticas de desplazamiento forzado, una iniciativa de organizaciones de la sociedad civil que decidieron contribuir con el desarrollo de una nueva política frente a las PDI. Esta comisión ha jugado un papel fundamental en el proceso de monitoreo por medio de la presentación de informes sobre la situación de las PDI y la evaluación técnica de los distintos componentes de la política.<sup>75</sup>
- Finalmente, la participación puede apoyar la implementación si es promocionada

durante el proceso de comunicación por medio de intervenciones de terceros. Estas intervenciones proporcionan más información para que los Comités puedan tomar decisiones informadas y emitir recomendaciones reparadoras sobre problemas sistémicos; es probable que faciliten una mayor continuidad respecto de las discusiones entre las partes, lo que puede fomentar un enfoque de cooperación para la implementación. Asimismo, aumentan la visibilidad de las decisiones de los órganos de tratados.

## 5. Proporcionar mayor claridad respecto de los niveles de cumplimiento

**Los mecanismos de seguimiento deben definir con mayor precisión los niveles de cumplimiento a fin de facilitar el monitoreo e identificar mejor los pasos que siguen estando pendientes para lograr el cumplimiento pleno.**

- El **CDH** distinguió tradicionalmente entre tres niveles diferentes de cumplimiento de sus recomendaciones. Estos grados se corresponden con dos amplias categorías de cumplimiento, a saber, casos en los que el cumplimiento es “satisfactorio”<sup>76</sup> y casos en los que el cumplimiento no se considera satisfactorio.<sup>77</sup> Más recientemente, las categorías se han vuelto más complejas, abarcando los niveles A, B, C, D y E.<sup>78</sup> La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** inicialmente monitoreaba el cumplimiento de sus recomendaciones valiéndose de tres categorías: cumplimiento completo, cumplimiento parcial, incumplimiento

<sup>73</sup> Kranti L.C., director ejecutivo, Human Rights Law Network, India. Reunión en Ginebra con miembros del CDH y CDESCR realizada el 20 de junio de 2016.

<sup>74</sup> Rodrigo Yepes Uprimny y Nelson Camilo Sánchez, Juzgar y medir: el uso de indicadores de derechos humanos por la Corte Constitucional colombiana, en Victor Abromavich y Laura Pautassi, *La medición de derechos en las políticas sociales*, Buenos Aires, 2010, p. 300; César Rodríguez-Garavito y Diana Rodríguez-Franco, *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Dejusticia, 2010.

<sup>75</sup> Rodrigo Yepes Uprimny y Nelson Camilo Sánchez, Juzgar y medir, nota anterior 73, p. 301-302.

<sup>76</sup> Se define como “la voluntad de un Estado parte de implementar las recomendaciones del Comité o de ofrecer al *peticionante una reparación adecuada*” (énfasis nuestro). OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1.

<sup>77</sup> Se refiere generalmente a casos en los que los Estados parte no responden al dictamen del Comité o, aunque respondan, “no abordan los Dictámenes del Comité o se refieren solo a algunos aspectos de ellos”. OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1.

<sup>78</sup> Ver, por ejemplo, CDH. *Follow-up progress report on individual communications received and processed between June 2014 and January 2015*, CCPR/c/113/3, 29 de junio de 2015.



en el que el Estado parte proporcionó información sobre las medidas e incumplimiento en el que el Estado parte no proporcionó información a la Comisión.<sup>79</sup> En 2002, en respuesta a dudas planteadas por los Estados parte, la Comisión comenzó a emplear otras tres categorías: cumplimiento total, cumplimiento parcial y cumplimiento pendiente.<sup>80</sup>

- Se ha comentado que existe la necesidad de una **mayor claridad** respecto de qué implica exactamente cada **categoría de cumplimiento** y cómo se definen<sup>81</sup> a fin de que las partes sepan con mayor claridad si se ha concretado el cumplimiento, los Estados comprendan mejor las medidas que deben tomarse para lograr el cumplimiento pleno, y otras partes interesadas involucradas en actividades de monitoreo e implementación sepan en qué estadio se encuentra el caso.
- Las prácticas del ámbito nacional pueden ser aleccionadoras en este sentido. En particular, el **uso de indicadores** para medir la implementación es una estrategia de verificación del efecto que tienen las decisiones sobre la realización de los derechos<sup>82</sup> que los órganos de seguimiento podrían aprovechar al definir categorías de cumplimiento. Un ejemplo de su uso que vale destacar es el de la **Corte Constitucional de Colombia** en T-025/94. De manera similar, Center for Economic and Social Rights (CESR) y Legal Resources Centre están investigando cómo se podría utilizar el versátil marco de cuatro pasos del CESR, conocido como OPERA (por las iniciales en inglés de resultados, políticas, recursos y evaluación), para rastrear el progreso de la implementación de sentencias. En el caso del Alto Tribunal de Sudáfrica *Madzozo y otros c. Departamento de Educación Básica y otros*, sobre la prolongada

omisión de proveer muebles a escuelas, el marco OPERA facilitó un análisis amplio sobre el tipo de datos necesarios y un enfoque más creativo sobre las herramientas necesarias para recoger esos datos.<sup>83</sup>

## 6. Considerar una serie de actividades de monitoreo adicionales

**Cuando no sea el caso (y reconociendo las limitaciones de recursos), las reglas de procedimiento deberían especificar más claramente que los mecanismos de seguimiento están facultados para solicitar información y medidas provisionales periódicamente, y para llevar a cabo misiones de investigación, consultas anuales y audiencias con diversas partes interesadas del caso en particular.**

### (1) Los órganos de seguimiento deberían estar facultados para solicitar información:

- Si el Estado parte no proporciona suficiente información respecto de las medidas que ha adoptado o planea adoptar en relación con sus dictámenes, el **CDH** puede solicitar que se incluya más información en los informes periódicos del Estado.<sup>84</sup> Si el relator especial sobre seguimiento lo considera apropiado, puede solicitarles más información a los peticionantes.
- El **CESCR** estableció que “[t]ras el período de seis meses [a partir de la comunicación por parte del Comité de sus Dictámenes mediante una comunicación o decisión de que por medio de una resolución amistosa se cierra el examen de una comunicación], podrá invitar al Estado parte afectado a presentar más información sobre toda medida que el Estado parte haya adoptado en respuesta a sus Dictámenes o recomendaciones o

<sup>79</sup> Ver, por ejemplo, Comisión IDH, *Informe Anual 2001*, párr. 66.

<sup>80</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 79.

<sup>81</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 118-121.

<sup>82</sup> Dejusticia, *Making Social Rights Real: Implementation Strategies for Courts, Decision Makers and Civil Society*, disponible en: [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.639.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.639.pdf).

<sup>83</sup> Página web de CESR, <http://www.cesr.org/article.php?id=1790>.

<sup>84</sup> M. Schmidt, nota anterior 1, p. 25-27.

en respuesta a un acuerdo de resolución amistosa”.<sup>85</sup>

- La **CIDH** está ampliamente facultada para solicitar información de las partes.<sup>86</sup> De manera similar, la **Corte IDH** con frecuencia ordena a los Estados parte que proporcionen informes dentro de plazos específicos sobre su cumplimiento con sus sentencias.<sup>87</sup>
- Respecto del Sistema Europeo, además de la facultad de solicitar información a los Estados, el **CoM** permite que los peticionantes y sus representantes, ONG e instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) proporcionen información sobre la implementación de medidas.<sup>88</sup>

## (2) Los órganos de seguimiento podrían solicitar reuniones con INDH y representantes del Estado parte:

- El relator especial del **CDH** está facultado para organizar consultas directas de seguimiento con los representantes diplomáticos del Estado parte (generalmente los representantes permanentes en Ginebra o Nueva York). Para el año 2010, se habían realizado 35 consultas de este tipo.<sup>89</sup>
- Respecto de la Comisión Africana (**CADHP**), se ha recomendado una mayor interacción entre los órganos de seguimiento y los órganos nacionales centrada en la implementación y el cumplimiento del derecho internacional, así como de las INDH.
  - Por ejemplo, en **Camerún**, existe una unidad dentro del Ministerio de Justicia cuyo propósito es comunicarse directamente con la

CADHP sobre temas de seguimiento. Su existencia le ha permitido a la CADHP transmitir más efectivamente información a los Estados parte; la unidad, por su lado, transmite información sobre comunicaciones con la CADHP a todo el gobierno de Camerún, que está muy descentralizado. El resultado es que la población está más informada. Asimismo, las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil cuentan con un punto central de comunicación sobre su caso.<sup>90</sup> La unidad también publica un informe anual sobre el cumplimiento con órganos internacionales.<sup>91</sup>

- La CADHP cuenta con un procedimiento formal que **permite que las INDH asistan a los procedimientos**, lo que según se ha demostrado facilita la implementación en el ámbito nacional. Sin embargo, aunque más de 23 INDH están registradas ante la CADHP, pocas asisten a los procedimientos porque no se enteran de que tienen lugar. Los órganos de seguimiento deberían mantener un contacto periódico con las INDH y mantenerlas informadas sobre las actividades en casos relacionados con su Estado.<sup>92</sup> Algunas INDH están facultadas para recibir e investigar denuncias relacionadas con violaciones de los derechos humanos, como la Comisión de Derechos Humanos de **Uganda**. Se trata de INDH de carácter cuasi judicial que son útiles para la implementación.<sup>93</sup>

<sup>85</sup> CESCR, *Provisional Rules of Procedure under the PF-PIDESC*, nota anterior 37.

<sup>86</sup> Artículo 46 de su Reglamento de Procedimiento.

<sup>87</sup> Ver la sección anterior sobre plazos.

<sup>88</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 17.

<sup>89</sup> M. Schmidt, nota anterior 1, p. 26. Ver también OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 124-125.

<sup>90</sup> R. Murray y D. Long, *The Implementation of the Findings of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2015, p. 101-102.

<sup>91</sup> Ministerio de Justicia de Camerún, *Reports on the State of Human Rights in Cameroon*, disponible en: [http://minjustice.gov.cm/index.php?option=com\\_content&view=article&id=123&Itemid=80&lang=fr](http://minjustice.gov.cm/index.php?option=com_content&view=article&id=123&Itemid=80&lang=fr).

<sup>92</sup> R. Murray y D. Long, nota anterior 89, p. 105.

<sup>93</sup> R. Murray y D. Long, nota anterior 89, p. 107.

- En relación con el **TEDH**, la Secretaría del CoM adopta un papel proactivo, proporcionando asistencia técnica a los Estados en el desarrollo de planes de cumplimiento, determinando las acciones necesarias y desarrollando programas bilaterales o multilaterales. Asimismo, la Secretaría puede proponer un debate oral sobre implementación en el que el Estado explique ante el CoM los problemas relacionados con la implementación.<sup>94</sup>

### (3) *Los órganos de seguimiento deben evaluar la posibilidad de realizar misiones a países:*

- Si el carácter del incumplimiento es particularmente grave o el Estado parte omite cumplir con los dictámenes del **CDH** en repetidas oportunidades, el relator especial está facultado para organizar una misión de seguimiento al Estado parte. Sin embargo, la capacidad de aprovechar efectivamente esta facultad se ve limitada en gran medida por la falta de financiamiento independiente para estas misiones. De hecho, aunque se han planeado varias misiones de este tipo, solo se ha llevado a cabo una sola (a Jamaica en 1995).<sup>95</sup>
- La realización de períodos de sesiones de la **CADHP** en Estados ha hecho que la comisión se conozca mejor en el estado en cuestión y, algunas veces, ha conducido a un mayor cumplimiento en los informes del Estado parte, el cual se concreta a través de una mayor presentación de comunicaciones por parte de ese Estado.<sup>96</sup>
- Respecto del **Sistema Europeo**, el ex relator del Comité de Asuntos Legales (perteneciente a la Asamblea Parlamentaria del CoM) visitó Bulgaria, Grecia, Italia, Moldavia, Rumania, Rusia,

Turquía y Ucrania basándose en información que solicitó a delegaciones parlamentarias nacionales que no habían implementado decisiones durante largos períodos o que presentaban “importantes problemas de implementación”, según se afirma en las resoluciones provisionales del CoM.<sup>97</sup>

### (4) *Los órganos de seguimiento deben evaluar la posibilidad de solicitar a los Estados parte que adopten medidas provisionales dentro de procedimientos de seguimiento:*

- Respecto de las sentencias del **TEDH**, en sus reuniones trimestrales sobre derechos humanos el **CoM** puede adoptar resoluciones provisionales a fin de obtener información sobre implementación o para hacer sugerencias. El CoM también emite memorandos públicos para explicar los pasos que debe dar un Estado en casos que plantean violaciones estructurales.<sup>98</sup>
- Dentro del **Sistema Interamericano**, es común que se adopten medidas provisionales para proteger derechos en situaciones en las que los Estados están atrasados en la implementación de decisiones. Las sentencias de la **Corte IDH** en *Yakye Axa*,<sup>99</sup> *Sawhoyamaxa*,<sup>100</sup> y *Xamok Kasek*<sup>101</sup> contra Paraguay son buenos ejemplos, dado que la Corte emitió órdenes disponiendo que el Estado debía proporcionar suficiente agua potable, controles médicos, alimentación y educación, entre otras cosas, mientras la comunidad seguía sin tierra.<sup>102</sup>

<sup>94</sup> Basak Cali y Nicola Bruch, *Monitoring the Implementation of Judgments of the European Court of Human Rights: A Handbook for Non-Governmental Institutions*, Londres: University College, 2011, p. 14.

<sup>95</sup> M. Schmidt, nota anterior 1, p. 27; y OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 124-125.

<sup>96</sup> R. Murray y D. Long, nota anterior 89, p. 96.

<sup>97</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 50.

<sup>98</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 17.

<sup>99</sup> Corte IDH, *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005.

<sup>100</sup> Corte IDH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de marzo de 2006.

<sup>101</sup> Corte IDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010.

<sup>102</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, nota anterior 99, par. 230.

(5) **Los comités deben estar dispuestos a imponer más medidas provisionales en casos de omisión de implementar los Dictámenes:**

- Desde 2008, la **Corte IDH** puede realizar “audiencias de cumplimiento”, en las que los Estados parte y las víctimas pueden presentar pruebas y argumentos orales respecto del cumplimiento del Estado parte de la sentencia de la Corte.<sup>103</sup> Estas audiencias también son audiencias públicas, es decir que se pueden emplear para actividades de incidencia y como mecanismo para avergonzar a los Estados que incumplen. En *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, la Corte llevó a cabo la primera audiencia de cumplimiento con el objetivo de promover la implementación haciendo pública la responsabilidad del Estado por sus omisiones respecto de los derechos humanos en ese caso. La Corte también ha realizado audiencias de cumplimiento en numerosos casos contra el mismo Estado parte en los que el incumplimiento se refiere al mismo aspecto.
- La **Corte IDH** también puede emitir órdenes de cumplimiento si determina que un Estado parte no ha cumplido adecuadamente con sus obligaciones de implementar sus órdenes de reparación.<sup>104</sup>

(6) **Los órganos de seguimiento deben considerar otros marcos para abordar el incumplimiento:**

- Se ha comentado que las consultas anuales con representantes diplomáticos de los Estados parte para revisar el cumplimiento de las decisiones de órganos de tratados de la ONU (OTONU) pueden ser un mecanismo útil. Estos

comentarios se basan en el modelo que aplica el **CoM**.<sup>105</sup>

- La **Corte IDH** está facultada para ordenar a los Estados parte que identifiquen a los agentes responsables de llevar a cabo la implementación de su sentencia en el ámbito nacional.<sup>106</sup> Por ejemplo, en *Molina Theissen c. Guatemala*,<sup>107</sup> la Corte ordenó al Estado parte nombrar a los funcionarios estatales que actuarían como interlocutores para la implementación de sus órdenes de investigar y castigar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos denunciadas en el caso.
- La **Corte IDH** mantiene un procedimiento de seguimiento sostenido, continuando la práctica de informar anualmente a la OEA sobre el incumplimiento de los Estados parte hasta que hayan indicado que cumplieron plenamente con sus órdenes.<sup>108</sup> También puede emplear su función de informar a la Asamblea General de la OEA<sup>109</sup> conforme al artículo 65 para presentar un informe más sustancioso sobre el incumplimiento, expresando de manera consecuyente y vehemente su preocupación acerca de un Estado en particular durante su intervención. Esta sanción se utiliza con poca frecuencia y se suele reservar como “medida final” para casos en los que no quedan esperanzas de que se concrete la implementación.<sup>110</sup>
- Los mecanismos de seguimiento de los OTONU deben continuar emitiendo recomendaciones pertinentes e información sobre el cumplimiento de la implementación dirigidas al Consejo de Derechos Humanos a fin de apoyar y fortalecer el proceso de Examen Periódico Universal, alentando a los OTONU y al

<sup>103</sup> Art. 69.3 del Reglamento de Procedimiento de la Corte. Ver también OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 83.

<sup>104</sup> Art. 69.4 de su Reglamento de Procedimiento.

<sup>105</sup> A. de Zayas, nota anterior 1.

<sup>106</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 83.

<sup>107</sup> Corte IDH, *Molina Theissen c. Guatemala*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 16 de noviembre de 2009.

<sup>108</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 82.

<sup>109</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 81-82.

<sup>110</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 81-82.

Consejo de Derechos Humanos para que adopten un enfoque coordinado de seguimiento y prevención de la dilución de las recomendaciones.<sup>111</sup>

## 7. Asegurar que los mecanismos de seguimiento cuenten con recursos adecuados

**La ONU debe asignar una mayor cantidad de recursos de su presupuesto regular a las actividades de seguimiento a fin de asegurar la credibilidad y mayor independencia del sistema de derechos humanos. Los órganos de tratados de la ONU (OTONU) deben evaluar maneras de financiar actividades de seguimiento en los diferentes OTONU compartiendo recursos o cooperando en dichas actividades.**

- Los OTONU carecen de fondos y recursos suficientes para asegurar que sus procedimientos de seguimiento se implementen de manera efectiva. Esto abarca las limitaciones de personal, el cual aparentemente suele ser escaso y, algunas veces, demasiado especializado (por lo que carece de conocimientos que abarquen diferentes áreas), falta de fondos para períodos de sesiones<sup>112</sup> y falta de visitas de campo.<sup>113</sup> Esto constituye una amenaza para la sostenibilidad del sistema de OTONU. En 2010 y 2011, los fondos para OTONU se originaron en dos fuentes: el presupuesto regular de la ONU y aportes voluntarios de los Estados. La primera de estas dos fuentes representó más

<sup>111</sup> Ver un repaso de la relación entre los procesos en: Olivier de Frouville, *The missing link: What kind of relationship should there be between the treaty bodies and the Human Rights Council?*, ISHR, 2016.

<sup>112</sup> Crawford señala que en algunos casos el CERD ha tenido que suspender períodos de sesiones debido a la falta de fondos. J. Crawford, *The UN Human Rights Treaty System: A System in Crisis?*, en P. Alston y J. Crawford (eds), *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Cambridge: Cambridge University Press, 2000, p. 1-13.

<sup>113</sup> J. Crawford, nota anterior 111. Ver también OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 132.

del 70 por ciento de los recursos de los OTONU.<sup>114</sup>

- Se ha comentado que el monitoreo y el cumplimiento podrían mejorar si se establece un puesto de relator sobre implementación dentro de la CIDH, el cual se debería financiar por separado.<sup>115</sup>
- Se ha recurrido a fondos externos respecto de misiones a Estados parte de Comisionados y Relatores de la CADHP. Se ha comentado que los Relatores que pudieron obtener financiación externa para sus misiones han visto resultados más positivos que los que contaban con financiación directa de los Estados. Por ejemplo, los Relatores para los derechos de los presos de África y los derechos de las mujeres recibieron fondos externos, áreas en las que se ha logrado una mayor implementación de los proyectos.<sup>116</sup>
- Los **recursos externos** también se utilizaron dentro del sistema de la ONU de diversas maneras, en términos del uso de expertos y académicos externos,<sup>117</sup> aunque todas estas propuestas de financiación o apoyo externo para los OTONU debe conllevar una evaluación cuidadosa de la percepción pública de tal financiación respecto de la imparcialidad de los OTONU.

## 8. Dar mayor visibilidad a los mecanismos y actividades de seguimiento

**Es necesario adoptar medidas para ampliar la visibilidad de los procedimientos de seguimiento de los órganos de tratados de la ONU (OTONU), incluyendo una publicación más completa de información de seguimiento.**

- El CDESCR ha determinado que “podrá emitir comunicados de prensa sobre sus actividades

<sup>114</sup> Navanethem Pillay, nota anterior 18, p. 26.

<sup>115</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 91.

<sup>116</sup> M. Hansungule, African courts and the African Commission on Human and Peoples' Rights, en A. Bosl y J. Diescho (eds), *Human Rights in Africa: Legal Perspectives on their Protection and Promotion*, Windhoek, Namibia: Macmillan, 2009, p. 257.

<sup>117</sup> M. Hansungule, nota anterior 115, p. 258.



conforme al Protocolo Facultativo para su uso por parte de los medios y el público en general".<sup>118</sup>

- La documentación de seguimiento y los informes de los Estados parte sobre las medidas adoptadas respecto de los dictámenes del **CDHR** son documentos públicos.<sup>119</sup> En el pasado, el CDH ha empleado la práctica de avergonzar a los Estados parte que incumplen destacando sus nombres en una "lista negra" especial incluida en el capítulo sobre seguimiento de su informe anual. Sin embargo, esta práctica actualmente no se utiliza más.<sup>120</sup>
- Como lo determina el **informe de la OACDH** sobre el proceso de fortalecimiento de OTONU, "todas las reuniones públicas de los OTONU deben ser transmitidas por la red y los OTONU [deben] contar con infraestructura de videoconferencia".<sup>121</sup>
- El Departamento para la Ejecución de Sentencias del **TEDH** mantiene una página web pública que organiza la información sobre todos los casos que está supervisando, incluyendo el avance de la implementación e información sobre las medidas que el Estado ha tomado para implementar la sentencia de la Corte.<sup>122</sup>
- La **Corte IDH** publica una lista de Estados parte que incumplen en su informe anual a los miembros de la OEA. Los Estados parte deben informar a la Corte sobre cada avance que tenga lugar respecto de la implementación para ser eliminados de la lista.<sup>123</sup> Los observadores han comentado que la Corte IDH ha utilizado efectivamente la visibilidad y la publicidad como método político para asegurar que los

Estados parte cumplan con sus sentencias y recomendaciones.<sup>124</sup>

- La **CIDH** recolecta datos sobre el cumplimiento de los Estados parte respecto de sus recomendaciones y publica esta información en sus informes anuales. La Comisión también publica informes de cumplimiento referidos a períodos más prolongados para informar a los miembros de la OEA sobre antecedentes de cumplimiento (en algunos casos cubriendo un período de hasta 9 años).<sup>125</sup> Estos informes se elaboran solicitando información de los Estados parte sobre las medidas que han adoptado para implementar las recomendaciones de la Comisión; se les otorga un plazo de un mes para que presenten la información.<sup>126</sup>
- Respecto de la implementación de las decisiones de la **CADHP**, se ha comentado que sería necesario un mayor acceso a información, estrechamente vinculado a la visibilidad, a fin de facilitar el papel de los abogados y el poder judicial.<sup>127</sup> El material relacionado con los casos debe estar disponible libremente y en Internet en múltiples idiomas.
- Una mayor transparencia durante todo el procedimiento de comunicación aumentaría la visibilidad de los OTONU, tanto en el ámbito internacional como nacional. Tal visibilidad puede promoverse facilitando la publicación de documentos del caso (con la autorización de los peticionantes) y alentando la presentación de intervenciones de terceros. Al recibir con agrado intervenciones de terceros de organizaciones de la sociedad civil especializadas y movimientos sociales, los OTONU estarán mejor posicionados para elaborar recursos que aborden de manera más efectiva las violaciones desde una perspectiva

<sup>118</sup> CESCR, *Provisional Rules of Procedure under the PF-PIDESC*, nota anterior 37, Regla 47.

<sup>119</sup> Regla de procedimiento 103.

<sup>120</sup> M. Schmidt, nota anterior 1, p. 27.

<sup>121</sup> Navanethem Pillay, nota anterior 18, p. 88.

<sup>122</sup>

Ver

[http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution/Reports/pending\\_Cases\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution/Reports/pending_Cases_en.asp).

<sup>123</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 82.

<sup>124</sup> Diego Rodríguez-Pinzón, Basic Facts of the Individual Complaint Procedure of the Inter-American Human Rights System, en G. Alfredsson, J. Grimheden, B. Ramcharan & A. de Zayas (eds), *International Human Rights Monitoring Mechanisms, Essays in Honour of Jakob Th. Möller*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 623.

<sup>125</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 79.

<sup>126</sup> OSJI, *From Judgment to Justice*, nota anterior 1, p. 79.

<sup>127</sup> R. Murray y D. Long, nota anterior 89, p. 95.



sistémica y asegurando que no se repitan. De esta manera, los OTONU también podrán identificar más efectivamente los problemas urgentes que requieren de respuestas

urgentes. Las intervenciones efectivas, así como la relación directa con los grupos afectados, incrementarán la legitimidad de los OTONU y, una vez más, su visibilidad.

Organizaciones miembro del GTLE	País
Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)	Argentina
Action Contre Impunitie Pour Les Droits Humains; Action against impunity for human rights (ACIDH)	Rep. Dem. del Congo
Adalah	Israel
AIDA	Colombia
Amnesty International (AI)	internacional
Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST)	Bangladesh
Bulgarian Helsinki Committee	Bulgaria
CALS	Sudáfrica
Center for Constitutional Rights	EE. UU.
Citizen, Democracy and Accountability/Obcan, demokracia a zodpovednost (CDA)	Eslovaquia
Center for Legal and Social Studies, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)	Argentina
Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)	México
Center for Minority Rights Development (CEMIRIDE)	Kenia
Center for Economic and Social Rights (CESR)	EE. UU.
Center for Human Rights and Development (CHRD)	Mongolia
Center for Reproductive Rights (CRR)	internacional
Child Rights International Network (CRIN)	internacional
CIEL	EE. UU.
Comisión Colombiana	Colombia
Conectas Human Rights	internacional
Dejusticia	Colombia
Due Process of Law Foundation (DPLF)	EE. UU.
Dullah Omar institute	Sudáfrica
Egyptian Center for Economic and Social Rights (ECESR)	Egipto
Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR)	Egipto
Environmental Defender Law Center (EDLC)	EE. UU.
Equipo Pueblo	México
Equis	México
FESPAD	El Salvador
FI	Suiza
FIDA Kenya	Kenia
FIDH	internacional
FIAN International	internacional
FOCO	Argentina
FUNDAR	México
Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR)	internacional
Habi Center	Egipto
Habitat International Coalition (HIC-LA)	oficina latinoamericana

Hakijamii	Kenia
Harvard Law School Project on Disability (Harvard Law School)	EE. UU.
Human Rights Law Center (HRLC)	Australia
Human Rights Law Network (HRLN)	India
ICJ	internacional
Initiative for Social and Economic Rights (ISER)	Uganda
Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR)	Uruguay
Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir AC (ILSB)	México
Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH)	Argentina
Instituto Latino Americano De Servicio Legales Alternativos (ILSA)	Colombia
International Women's Rights Action Watch (IWRAP) Asia Pacific	internacional
Kenyan Human Rights Commission (KHRC)	Kenia
Kituo Cha Sheria	Kenia
Land Center for Human Rights (LCHR)	Egipto
Legal Resources Center (LRC)	Sudáfrica
Masimanyane Womens Support Center	Sudáfrica
Minority Rights Group (MRG)	Reino Unido
Movement for the Survival of the Ogoni People (MOSOP)	Nigeria
Nazdeek	India
Observatori DESC	España
Program on Human Rights and the Global Economy at Northeastern University (PHRGE)	EE. UU.
Pro Public	Nepal
Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PRODESC)	México
Right to Education Project (RTE)	Reino Unido
Social and Economic Rights Action Center (SERAC)	Nigeria
Social Rights Advocacy Centre (SRAC)	Canadá
Socio-Economic Rights Institute (SERI)	Sudáfrica
Terra de Direitos (TDD)	Brasil
Tierraviva	Paraguay
YUCOM – Lawyers' Committee for Human Rights	Serbia
<b>Miembros particulares del GTLE</b>	<b>País</b>
Andrea Dabizzi	Egipto
Aoife Nolan	Reino Unido
Jackie Dugard	Sudáfrica
Julieta Rossi	Argentina
Lilian Chenwi	Sudáfrica
Malcolm Langford	Noruega
Mario Gomez	Sri Lanka
Mario Melo	Ecuador
Tara Melish	EE. UU.
Tessa Khan	Tailandia



International Network for Economic, Social & Cultural Rights  
Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Réseau international pour les droits économiques, sociaux et culturels  
الشبكة العالمية للحقوق الاقتصادية والاجتماعية والثقافية



370 Lexington Ave Suite 700 10017 NYC (NY)



+1-212-681-1236



info@escr-net.org



www.escr-net.org